

Oficio N° 105

INFORME PROYECTO DE LEY 28-2010

Antecedente: Boletín N° 7011-07

Santiago, 4 de agosto de 2010

Por Oficio N° 426/SEC/10, recibido el 1° de julio de 2010, el Presidente del H. Senado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, ha requerido de esta Corte informe sobre el proyecto de ley que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 30 de julio del presente, presidida por su titular don Milton Juica Arancibia y con la asistencia de los Ministros señores Urbano Marín Vallejo, Nibaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, señora Margarita Herreros Martínez, señores Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, señoras Gabriela Pérez Paredes, Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz, Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Ducommun, Rosa Egnem Saldías, y señor Roberto Jacob Chocair, acordó informarlo favorablemente, al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL SEÑOR SENADOR
JORGE PIZARRO SOTO
PRESIDENTE
H. SENADO
VALPARAISO**

“Santiago, dos de agosto de dos mil diez.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por oficio N°426/SEC/10, de 29 de junio último, el señor Presidente del Senado de la República, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política, en relación con el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ha recabado la opinión de esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley iniciado en moción, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común.

Segundo: Que, según aparece de la exposición de motivos que sirve de antecedente a este proyecto de ley, él se funda en la necesidad de proporcionar regulación jurídica a los problemas que afectan a una gran cantidad de parejas que conviven durante largo tiempo y que por distintos motivos no han contraído matrimonio, haciendo extensiva esta regulación también a las parejas del mismo sexo, todo ello en aras del respeto y reconocimiento que una sociedad democrática debe brindar a todas las personas, sin discriminación por razones de sexo, cometido para el que se tiene especialmente presente lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de la República.

Se añade que se pretende implementar esta iniciativa sin debilitar la familia ni el matrimonio, institución esta última que se mantiene reservada para las parejas heterosexuales.

Conforme a lo expresado, el Acuerdo de Vida en Común aborda fundamentalmente los aspectos patrimoniales de la convivencia, previsionales, de salud y acceso a la red social, de cobertura laboral, tributaria y otras similares.

Tercero: Que, por otra parte, se hace constar que las normas relativas a las formalidades de celebración del Acuerdo de Vida en Común, y las de carácter previsional, de salud y otras similares, son de iniciativa del ejecutivo, de manera que a su respecto, sólo en forma tentativa y previa se plantea la redacción de cinco artículos que se ordenan con las primeras letras del abecedario griego.

Cuarto: Que esta Corte Suprema ha informado ya dos iniciativas legales similares a la que actualmente se consulta, a saber:

a) El 1° de octubre de 2009 se informó Proyecto de Ley que establece un Pacto de Unión Civil (Boletín N° 6735-2007) que regula la unión duradera y estable de personas de sexo diferente o del mismo sexo que hacen vida marital

sin estar casados. Dicho proyecto agrega un Título XXII-B al Libro IV del Código Civil. Allí y establece que *“el pacto de unión civil es un contrato celebrado por dos personas naturales, de sexo diferente o del mismo sexo, para organizar su vida en común”*.

b) El 5 de julio de 2010 se informó el Proyecto de Ley sobre *“no discriminación y a favor de los derechos de las parejas del mismo sexo”*. Dicho proyecto establece el contrato de unión civil celebrado por dos personas del mismo sexo y regula sus efectos con el objeto de garantizar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos humanos, sin discriminación alguna por motivos de orientación sexual”. Se establece que *“el contrato de unión civil es el acto por el cual dos personas del mismo sexo mayores de 18 años, que convivan en una relación de afectividad estable y pública por un período no inferior a dos años, regulan los efectos de su vida en común.”*

En relación a ambas iniciativas y en lo que exclusivamente compete informar, esta Corte ha manifestado su parecer en el sentido que todas las cuestiones relativas a estos pactos de uniones civiles deberían ser conocidas y resueltas por un juez de letras en lo civil, con la prevención de determinados señores Ministros, que estimaron más coherente entregar el conocimiento de tales asuntos a los Tribunales de Familia.

Quinto: Que los cinco artículos preliminares, de redacción tentativa, ordenados por las primeras letras del abecedario griego están referidos a las formalidades de celebración del Pacto de Unión Civil, esto es, por escritura pública inscrita en el Registro Civil en un Registro Especial de Acuerdos de Vida en Común; se alude además al contenido de la inscripción, certificados que debe otorgar el Oficial del Registro Civil y actos que deben anotarse al margen de la inscripción del referido Pacto. Se añade que un Reglamento contendrá las menciones de la inscripción y otras materias afines.

Sexto: Que, el proyecto de ley que crea el contrato denominado Acuerdo de Vida en Común consta de 4 Títulos, a saber:

El Título I contiene 6 artículos, en los que se conceptualiza el Acuerdo de Vida en Común como *“un contrato celebrado por dos personas naturales, mayores de edad, para regular sus relaciones de convivencia en un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua”*. Se hace constar que dicho pacto sólo crea vínculos jurídicos entre los contratantes, se establecen

además los requisitos para su celebración, se indica la prohibición de celebración del pacto entre los parientes consanguíneos más próximos, como también por aquellas personas ligadas por vínculo matrimonial no disuelto o por otro Acuerdo de Unión Civil que esté vigente.

El Título II consta de 7 artículos (del 7 al 13) que regulan los efectos del Acuerdo de Vida en Común, entre ellos, la obligación recíproca de ayuda mutua y contribución a los gastos generados por la convivencia, lo relativo además a la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos con anterioridad o que adquieran los contratantes durante la vigencia del pacto. Otorga la posibilidad de someterse al régimen que establece el proyecto, el que a su vez contempla la aplicación de las reglas del cuasicontrato de comunidad del Código Civil. Establece la responsabilidad de los contratantes frente a terceros y regula lo concerniente a la sucesión del contratante fallecido, así como la indignidad para suceder y entrega normas para la partición de la comunidad existente entre los herederos del fallecido y el contratante sobreviviente.

El Título III en 4 artículos (14 al 17) norma lo relativo a la expiración del Acuerdo de Vida en Común, y la liquidación de los bienes indivisos. Se contienen además las causales de nulidad del acuerdo objeto de este proyecto.

Específicamente en el artículo 15 se consigna que la liquidación de los bienes comunes se efectuará de común acuerdo por las partes o por la justicia ordinaria, en subsidio.

El Título IV contiene disposiciones generales en 4 artículos (18 al 21). El artículo 18 hace aplicables a los contratantes una serie de normas de distintos códigos y leyes que afectan al conviviente, al cónyuge o a parientes en general, en cuya virtud se les exime de determinadas cargas procesales, o se les confieren facultades, o se les exime incluso de responsabilidad penal, como ocurre con los artículos 17 y 489 del Código Penal. Se les hace expresamente aplicables el artículo 5 de la Ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar y artículo 27 de Ley de Registro Civil. Se les sujeta además a las causales de implicancia, recusación, incompatibilidades y prohibiciones del Código Orgánico de Tribunales y otras prohibiciones e inhabilidades contempladas en el Código Civil y en leyes especiales. Se confiere al contratante sobreviviente legitimación activa para reclamar las indemnizaciones por perjuicios patrimoniales y morales cuando el fallecimiento ocurre por un hecho ilícito de un tercero.

El artículo 20 se refiere al juez competente para conocer de los asuntos a que dé lugar este contrato; se determina en general el procedimiento y se establece un plazo de prescripción para las acciones derivadas del contrato.

Finalmente en el artículo 21 se establece que la presente ley entrará en vigencia tres meses después de su publicación en el Diario Oficial

Séptimo: Que, para los efectos de lo que a esta Corte compete informar, con arreglo a lo dispuesto por los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se transcriben a continuación las siguientes normas que establecen expresamente la intervención del juez:

Artículo 15: La liquidación de los bienes comunes se efectuará de común acuerdo por las partes o por la justicia ordinaria en subsidio. Con todo, las partes, de común acuerdo, podrán someter la liquidación al conocimiento de un árbitro arbitrador.

Artículo 20: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, será competente para conocer los asuntos a que este contrato dé lugar entre las partes, el juez de letras del domicilio de cualquiera de las mismas.

Los asuntos contenciosos que se promuevan entre las partes del acuerdo se tramitarán breve y sumariamente.

Las acciones que tengan entre sí los contratantes, derivadas de este contrato, prescribirán en el plazo de dos años contados desde la expiración del acuerdo y no se suspenderán.

Como observación general y en concordancia con los informes emitidos por esta Corte en relación a similares materias, se reitera el parecer que las cuestiones derivadas del Acuerdo de Vida en Común –con las precisiones contenidas en el artículo 18 del Proyecto- sean conocidas y resueltas por un juez de letras en lo civil, tanto por contar dichos tribunales con la infraestructura orgánica para ello, cuanto porque la nueva regulación está orientada fundamentalmente a aspectos patrimoniales de la convivencia.

En tal contexto, en lo que se refiere al artículo 15 del proyecto, con el antecedente de los problemas que han enfrentado los jueces de familia a raíz de la posibilidad de verse abocados a la sustanciación de un procedimiento de liquidación de la sociedad conyugal o del régimen de participación en los

gananciales en virtud de lo prescrito por el inciso final del artículo 227 del Código Orgánico de Tribunales, sería conveniente que, a falta de acuerdo entre las partes, rigiera como base la competencia del árbitro, y sólo con el común acuerdo de ambos contratantes se otorgara la facultad de ocurrir a la justicia ordinaria civil, siguiendo el sistema del artículo 227, ya citado.

En lo que dice relación con el artículo 20 del proyecto, además de la alusión directa que corresponde hacer al juez de letras en lo civil, no resulta clara ni conveniente la expresión “entre las partes” del inciso primero toda vez que también deberá conocer el mismo juez civil de los asuntos que se sustancien con la participación de terceros ajenos al acuerdo de vida en común. Esta observación es sin perjuicio de hacer referencia especial, en otro apartado, a la competencia relativa cuando litiguen ambos contratantes entre sí.

En lo que respecta al contenido del inciso segundo del texto recién citado, no se divisa la razón para discriminar en cuanto al procedimiento a utilizar según quienes sean las partes litigantes. Es la naturaleza de la acción y sus particularidades lo que determina el procedimiento aplicable y no la calidad de las partes litigantes. Bajo esta perspectiva, bastaría señalar que los asuntos contenciosos a que dé lugar el Acuerdo de Vida en Común se tramitarán breve y sumariamente.

Por lo señalado y en conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar favorablemente el referido proyecto de ley, con las observaciones anotadas precedentemente.

Se previene que el Ministro señor Marín y los Ministros señor Muñoz, señor Pierry y señor Silva fueron de opinión de sugerir que se entregue el conocimiento de las cuestiones relativas al acuerdo de vida en común en que deben intervenir los órganos jurisdiccionales a los Tribunales de Familia, por estimar que resulta más coherente con el actual sistema judicial, en atención a que estos tribunales se hallan dotados de la infraestructura necesaria para resolver asuntos de esta naturaleza.

Ofíciense”.

Saluda atentamente a V.E.

Nibaldo Segura Peña
Presidente Subrogante

Rosa María Pinto Egusquiza
Secretaria